



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 979 DE 2018

(diciembre 28)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹⁴

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002¹², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015¹⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Los prestadores deben cumplir con lo previsto en la Ley 1712 de 2014, la cual contempla la obligación de suministrar información de sus actividades, salvo los documentos que sean considerados como de reserva, sin atender limitación alguna del consultante o peticionario.

CONSULTA

En el escrito de consulta, solicita concepto sobre: "si la Super (sic) tiene alguna sentencia/ley/documento legal donde obliguen a los entes vigilados, a dar acceso a personas con discapacidad en la información de cada entidad (ejemplo: portales de cada entidad)".

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 1712 de 2014

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema consultado, es importante recordar que la competencia de la Entidad se circunscribe a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 990 de 2002^[5], lo que permite concluir que dentro del ámbito de su competencia le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las leyes y regulación a los que se encuentren sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias de los servicios prestados, en cuanto dicho cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar a los mismos cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Al amparo de lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas por el legislador a esta Entidad, no puede emitir documentos que obliguen a los prestadores o vigilados sobre la información que deben suministrar a los discapacitados, lo que si tiene la Entidad, es un sistema denominado, Sistema Único de Información (SUI), que deben alimentar todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con información que una vez aparece como certificada puede ser consultada por cualquier persona, salvo reserva legal y sirve de base de información para las entidades del estado en cuanto tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios.

Además de lo anterior, todos los prestadores deben dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2014, la cual tiene un carácter estatutario y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política, derecho que venía desarrollando a través de pronunciamientos jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional, hasta que el Congreso de la República tramitó y expidió la referida ley.

El artículo 5 de dicho texto estatutario indica, en forma taxativa, cuáles personas deben aplicar esta ley, los denomina sujetos obligados, refiriéndose dicha expresión a aquellas personas responsables de entregar la información solicitada. El precepto señala lo siguiente:

“Artículo 5o. Ámbito de aplicación. <Corregido por el artículo 1, Decreto Nacional 1494 de 2015> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; (...)
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”.

Establece claramente el artículo citado que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios son sujetos obligados a entregar la información que les sea solicitada sin consideración alguna de la eventual discapacidad del consultante.

Es de anotar, que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben tener canales de acceso, dentro de los cuales pueden tener páginas web, en donde cualquier usuario puede consultar o presentar reclamos en relación con la prestación de tales servicios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185291392872.

TEMA: COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS. Subtema: Obligación de prestadores de los servicios públicos domiciliarios a brindar información a los discapacitados.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

5. "Por la cual se modifica la estructura de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.